



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2004-00629-00
Demandante: MARIA ISABEL HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA Y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 9 de febrero de 2023, notificado por estado No. 006 al día siguiente, se dispuso («050AutoRequiere» y «051EnvioEstado10febrero») del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

«PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído remita un informe en relación con el avance y ejecución del contrato de consultoría No. CC-002/2022 de 6 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los demandantes, del MUNICIPIO DE LA MESA y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA por el término de diez (10) días el informe y los documentos allegados el 6 de octubre de 2022 por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., obrantes en los archivos «047EscritoAguasTequendama» y «047EscritoAguasTequendama»

1.2. El apoderado de los accionantes, doctor JORGE ALEJANDRO NIETO GARCÍA, el 28 de febrero de 2023, allegó memorial donde señala que la

Gerencia de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., continúa dilatando el cumplimiento del fallo aduciendo «*estar haciendo consultorías*», agregó que ha transcurrido más de 15 años desde el proferimiento de la decisión judicial sin que se hubiese solucionado el problema de raíz. Indica que no existe permiso de la CAR para el vertimiento de aguas al cauce, ni los habitantes del sector la Carbonera conocen de un proyecto de transporte de aguas residuales al mencionado sector, considera que la solución es retirar la planta de tratamiento y descontaminación total del cauce de aguas lluvias y/o sector afectado, por tanto considera que se debe dar trámite a un Desacato («001SolicitudDesacato» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

1.3. El 15 de marzo de 2023 el GERENTE DE LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P. rindió informe, señalando que dentro del contrato de Consultoría No. CC-002-2022, cuyo objeto es “*REALIZAR ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO, QUE PERMITA EL TRANSPORTE DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL BARRIO VILLAS DEL NUEVO SIGLO, HASTA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LA CARBONERA DEL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA*”, donde se entregaron los productos solicitados en las obligaciones contractuales concluyendo que resultado de las evaluaciones hidráulicas se estructuraron dos (2) alternativas, siendo escogida la No. 2, que fue la que mejor se ajusta a las características y necesidades del municipio de la Mesa.

1.3.1. Señala que siendo la alternativa No. 2 la más factible se procedió a elaborar y radicar proyecto ante las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- el 2 de marzo de 2023, con el fin de poder lograr la financiación de la construcción de esas obras, ya que con el presupuesto de la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. para el año 2023, no puede asumir la totalidad del proyecto porque abarcaría un porcentaje cercano al 50% de los gastos de funcionamiento («055InformeAguasTequendama»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 27 de marzo de 2023 (Archivos «056ConstanciaDespacho» y «002ConstanciaDespacho» del cuaderno «005IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que en el proceso de verificación se ha logrado evidenciar avances sobre el cumplimiento del fallo, tanto así que ya se tuvo por cumplidos varios numerales de la sentencia de primera instancia¹ proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la sentencia de 29 de mayo de 2008, lo cual quiere significar se han efectuado progresos en aras de lograr el tratamiento de aguas de Villas del Nuevo Siglo.

De otra parte, obra en el expediente memorial remitido electrónicamente por el doctor JORGE ALEJANDRO NIETO GARCÍA, apoderado de los demandantes, quien solicita la apertura del incidente de desacato dentro del asunto de la referencia, por cuanto, aduce, entre otras cosas que ha transcurrido aproximadamente 15 años desde que se emitieron las órdenes sin que se hubiese resuelto de forma definitiva la problemática, quien considera que se continúa dilatando el cumplimiento del fallo.

Puestas en ese estadio las cosas, teniendo en cuenta la mencionada solicitud, para el Despacho es menester, previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, requerir a las autoridades concernidas para que acrediten el cumplimiento de las órdenes de la sentencia de tutela en comento y remitan los soportes del cumplimiento, en consideración que, en primer lugar, no se observa una inactividad estatal para solucionar la problemática generada por PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES VILLAS DEL NUEVO SIGLO, ya que se han venido haciendo constantes controles de tanto

¹ («038AutoParcialmenteCumplido»).

de laboratorio como de operatividad y mantenimiento a la mencionada planta, así mismo, se pudo comprobar la ejecución del contrato de Consultoría No. CC-002-2022 y la radicación del proyecto ante las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- el 2 de marzo de 2023, para lograr la financiación de la construcción del alcantarillado para trasladar las aguas residuales *DEL BARRIO VILLAS DEL NUEVO SIGLO, HASTA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LA CARBONERA DEL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA.*

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE LA MESA, así como al representante legal de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, para que en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen al Despacho las gestiones concretas realizadas para dar cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 11 de diciembre de 2006, confirmado parcialmente por la SUBSECCIÓN "B", DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en sentencia de 29 de mayo de 2008 y aporten las pruebas que denoten el cumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa9f7154514afd89e70aeceb2ee20fdda25278004bedf3de216ef1558c99d0**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00017-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Conforme a lo dispuesto en la continuación a la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 6 de febrero de 2018, y una vez puesto en conocimiento de las partes el informe pericial de clínica forense No. DSCU-DROR-00020-2022 de 20 de junio de 2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN obrante en el archivo «130EscritoMedicinaLegal», **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la continuación a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, en la cual se realizará la contradicción al dictamen rendido por los profesionales en salud ANA MARÍA GRANADA TORO y ANTONIO JOSÉ RESTREPO MOROCHO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN y se recaudará el testimonio de la señora FLOR DIVA HERRERA DE ESCOBAR, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación

en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e835315a931129c1cc908c5aefb9fe653c58f399fd547718d6ae90b8cf5cf0e**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00251-00
DEMANDANTE: PEDRO JULIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «B» el 13 de diciembre de 2022, en la que **MODIFICÓ** el auto proferido el 16 de octubre de 2018 por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia.

Se deja constancia que el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho el 7 de febrero de 2023¹ y que ingresó el 27 de marzo siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «037OficioRegresaExpGdot»

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe38d027a31bcf8bf27f90efc0cbbb052fc657155ac94de03db6b8e6a85a6a6a**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00644-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-
Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A., COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO MÉDICA
ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-
y
COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A.-
CONFIANZA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la continuación a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, en la cual se realizará la contradicción al dictamen visto en el archivo denominado «088EscritoMedicinaLegalGirardot» y aclaración al mismo, visto en el archivo denominado «108MedicinaLegal» del expediente digitalizado, diligencia que se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso. Por Secretaría, **COMÚNIQUESE Y REMITÁSE** el link del acceso a la audiencia al perito del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

Por otro lado, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 16 de enero de 2023 el doctor CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO en calidad de apoderado especial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, presentó renuncia al poder a él conferido, asimismo, aportó comunicación enviada a este en el cual le informaban que no se le renovarían el contrato de prestación de servicios para el ejercicio de la defensa judicial¹.

En virtud de ello, este Juzgado **ACEPTA** de la renuncia del poder del doctor CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO, ya que si bien, no aporta la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, también lo es que, fue allegado un nuevo poder por parte de la mencionada entidad.

Es así, que el 24 de febrero de 2023 fue allegado poder por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, por lo cual, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora WINDY TATIANA HERNÁNDEZ PRENTT, como apoderado judicial de la entidad mencionada.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada WINDY TATIANA HERNÁNDEZ PRENTT, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En ese sentido, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora WINDY TATIANA HERNÁNDEZ PRENTT como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM**

¹ («114RenunciaPoder»)

LIQUIDADO, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «115PoderCaprecom» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76399ad3a55e03dceef83f245254c3ce0adda9c54f9e8fdab4f3e1a5a5f7ffc**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00690-00
Demandante: ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 6 de octubre de 2022, notificado por estado No. 45 al día siguiente *i)* se puso en conocimiento la certificación de salarios de la demandante obrante en el folio 6 del archivo «048EscritoSecretariaEducacionDepartamento», *ii)* se abrió incidente de desacato en contra del MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE ante la renuencia en constituir apoderado judicial y *iii)* se requirió al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que constituyera apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación («050AbreDesacato» y «051EnvioEstado7Octubre22»).

1.2. El 7 de octubre de 2022 se notificó personalmente de la apertura por desacato a orden judicial al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE a la siguiente dirección notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, sin embargo, continuó siendo

renuente en la constitución de apoderado judicial («003NotificacionPersonal» del cuaderno de desacato).

1.3. Por auto de 17 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE para que constituyera apoderado judicial, lo que acaeció finalmente el 25 y 27 del mismo mes y año («005AutoRequiere», «007PoderFomag» y «009PoderFomag» del cuaderno de desacato).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 6 de marzo de 2023 («011ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, se allegó lo requerido en el auto que antecede, por medio del cual se aperturó el incidente de desacato, por lo anterior, es del caso cerrar el incidente de desacato aperturado mediante proveído de 19 de mayo de 2022 y, reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública No. 10184 de 9 de noviembre de 2022 obrante en los folios 6 a 31 del archivo «009PoderFomag» del cuaderno «C02IncidenteDesacato». Y a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO obrante en los folios 4 y 5 del archivo «009PoderFomag» del cuaderno «C02IncidenteDesacato».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública No. 10184 de 9 de noviembre de 2022 obrante en los folios 6 a 31 del archivo «009PoderFomag» del cuaderno «C02IncidenteDesacato».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO obrante en los folios 4 y 5 del archivo «009PoderFomag» del cuaderno «C02IncidenteDesacato».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f88911af01ffcb4f817afcc19e73fc96e879461feaad2d23ce26d39865c67**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00690-00
Demandante: ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que la audiencia inicial fue instalada y suspendida el 30 de abril de 2019.

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de noviembre de 2015 la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el fin de

obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1820 de 6 de diciembre de 2004 «Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN» y, en consecuencia, se le reliquide su pensión con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al status de pensionada («002PoderDemandaAnexos» y «003HojaReparto»).

2.2. Por auto de 11 de diciembre de 2015 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la demandada («004AutoAdmiteDemanda»).

2.3. Previo pago de los gastos procesales, el 12 de abril de 2016 se notificó la demanda («005PagoGastosProcesales» y «006NotificacionPersonalAutoAdmiteDemanda»).

2.4. Por auto de 21 de noviembre de 2016 se tuvo por no contestada la demanda de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial («008AutoCitaAudienciaInicial»).

2.5. El 22 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, de oficio se declaró probada la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa a la entidad demandada tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, decisión que fue recurrida y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («010ActaAudienciaInicial»).

2.6. Una vez repartido el proceso el 24 de abril de 2017, le correspondió el conocimiento a la Subsección "B", Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, quien mediante auto de 14 de septiembre siguiente confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 22 de

marzo de 2017 en donde se declaró de oficio la excepción de inepta demanda («012ActaRepartoTAC», «013InformeDespachoTAC» y «014AutoConfirmaDecisionApelada»).

2.7. Regresado el expediente y recibido el 25 de julio de 2018, el Despacho, mediante auto de 2 de agosto de 2018 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y dispuso archivar el expediente («015OficioRegresaExpedienteGirardot» y «016AutoObedezcaseyCumplase»).

2.8. El 11 de diciembre de 2018 se allegó solicitud de préstamo del expediente de la referencia por parte del Despacho del magistrado JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, siendo remitido por este Despacho al día siguiente mediante el oficio No. 1861 («018SolicitudExpedientePrestamo», «019Oficio1861RemiteProcesoTAC», «020OficioRecibeProcesoTAC», «021AutoOrdenaSolicitarProceso» y «022SolicitudEnvioProcesoTAC»).

2.9. El 14 de diciembre de 2018 el proceso de la referencia ingresó al Despacho del magistrado JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, en virtud de la solicitud de préstamo, quien mediante proveído de 7 de febrero de 2019 en cumplimiento del fallo de tutela de 28 de noviembre de 2018¹ proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO ordenó («024AutoRevocayOrdenaAdmitir»):

*«**Primero:** Revócase la providencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, y, en su lugar, el a quo deberá admitir la demanda de la referencia.*

*«**Segundo:** Copiése, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al a quo».*

¹ «1. **Amparar** los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR.

2. **Dejar sin efectos** el auto del 14 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, tramitada bajo el radicado 25307-3333001-2015-00690.

3. **Ordenar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, profiera auto de reemplazo dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada bajo el radicado 25307-3333001-2015-00690, resolviendo la apelación interpuesta en contra de la decisión que declaró probada la excepción previa de inepta demanda, atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

4. **Notificar** a la partes por el medio más expedito y eficaz.

(...».

2.10. El proceso fue devuelto a este Despacho mediante oficio de 17 de marzo de 2021 y recibido el 25 de marzo siguiente («025OficioRegresaProcesoGirardot»).

2.11. Por auto de 3 de junio de 2021 se ofició a la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que aclarara al Despacho la orden impartida en su proveído de 7 de febrero de 2019 («028AutoOrdenaOficiar»).

2.12. En virtud de lo anterior, por secretaría se libraron los oficios No. 01031 de 17 de junio y No. 01830 de 4 de agosto de 2021, dirigidos a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”, al correo electrónico rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co («030OficioSolicitaTAC» y «031OficioRequiere»).

2.13. Ante la falta de respuesta por parte de la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante auto de 28 de octubre de 2021 se requirió en el mismo sentido, dirigiéndose los oficios Nos. 02430 de 9 de noviembre de 2021 y 0108 de 9 de febrero de 2022 a los correos rmemorialessec02sbtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, maria.abarragan@hotmail.com y azambram@cendoj.ramajudicial.gov.co («034AutoRequiere», «035EnvioEstado29Octubre», «036EnvioSolicitaTAC» y «037OficioSolicita»).

2.14. Mediante auto de 25 de mayo de 2022 notificado por estado No. 21 al día siguiente, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que allegara el poder en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y para que remitiera la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004 («039AutoRequiere» y «040EnvioEstado26Mayo2022»).

2.15. Por Secretaría se libró el oficio No. 0950 de 9 de junio de 2022 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a los correos electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co comunicándoles los requerimientos del auto que precede («041OficioRequiere»).

2.16. El 14 de junio de 2022 la vicepresidenta Jurídica de la Dirección de Gestión Judicial del FOMAG, doctora LISETH XIMENA VALBUENA, allegó el escrito suscrito por el doctor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ en el que informó que dio traslado de la solicitud de la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA mediante el radicado de salida No. 20221310002431 («042EscritoFiduprevisora»).

2.17. Mediante proveído de 18 de agosto de 2022, notificado por estado No. 36 al día siguiente, previo a dar curso al incidente por desacato, atendiendo que no se allegó lo requerido, se requirió nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que constituyera apoderado judicial y a dicha Entidad, pero a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004 («044AutoRequierePrevioDesacato»).

2.18. Por Secretaría se libró el oficio No. 1225 de 16 de septiembre de 2022 solicitando lo indicado en el auto anterior a las direcciones electrónicas procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co («046OficioRequiere»).

2.19. El 22 de septiembre de 2022 la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO de la Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., informó que «dio traslado a la secretaria de Educación de Cundinamarca mediante radicado de salida N° 20221400015501 toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente» («047EscritoFomag»).

2.20. El 26 de septiembre de 2022 la directora operativa, doctora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, allegó la siguiente certificación («048EscritoSecretariaEducacionDepartamento»):

PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003		GRADO 14
Sueldo	1.668.815	Mensual
Prima de Alimentación Especial	450	Mensual
Prima de Vacaciones	793.088	
Prima de Navidad	1.652.266	

PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004		GRADO 14
Sueldo	1.749.753	Mensual
Prima de Alimentación Especial	450	Mensual
Prima de Vacaciones	874.877	
Prima de Navidad	1.822.659	

2.21. Mediante proveído de 6 de octubre de 2022, notificado por estado No. 45 al día siguiente *i)* se puso en conocimiento la certificación de salarios de la demandante obrante en el folio 6 del archivo «048EscritoSecretariaEducacionDepartamento», *ii)* se abrió incidente de desacato en contra del MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE ante la renuencia en constituir apoderado judicial y *iii)* se requirió al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que constituyera apoderado judicial («050AbreDesacato» y «051EnvioEstado7Octubre22»).

2.22. El 7 de octubre de 2022 se notificó personalmente de la apertura por desacato a orden judicial al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE a la siguiente dirección notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, sin embargo, continuó siendo renuente en la constitución de apoderado judicial («003NotificacionPersonal» del cuaderno de desacato).

2.23. Por auto de 17 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctor ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, para que constituyera apoderado judicial, lo que acaeció finalmente el 25 y 27 del mismo mes y año («005AutoRequiere», «007PoderFomag» y «009PoderFomag» del cuaderno de desacato).

2.24. El proceso ingresó al Despacho el 6 de marzo de 2023 («011ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere

formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a su estatus de pensionada, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda (como quiera que el FOMAG no contestó la demanda), sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que con la documental obrante dentro del proceso se puede adoptar una decisión de fondo.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se tiene que la parte demandante solicita:

- La declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1820 de 6 de diciembre de 2004 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN*» (folios 2 a 5 «002PoderDemandaAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 12 «002PoderDemandaAnexos»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- reconocer y pagar la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior en que adquirió su status de pensionada.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR nació el 17 de julio de 1949 (folio 2 «002PoderDemandaAnexos»).

2. La señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR ejerció como docente nacionalizado en provisionalidad adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA desde el 3 de mayo de 1972 hasta el 2 de marzo de 2014, siendo el último establecimiento educativo la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO JULIÁN OLAYA del MUNICIPIO DE LA MESA (folio 7 «002PoderDemandaAnexos»).

3. El 6 de diciembre de 2004 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la Resolución No. 1820 reconoció la pensión de jubilación a la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, con estatus el 17 de julio de 2004 efectivo a partir del 18 de julio de 2004, incluyendo como factores salariales para su liquidación la asignación básica mensual (folios 2 a 6 «002PoderDemandaAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la inclusión en la liquidación de la pensión de los factores salariales devengados en el año en que la demandante adquirió el estatus de pensionada.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 1820 de 6 de diciembre de 2004 «*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN*» a la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR por haber sido expedida con violación al derecho a la igualdad? y, **2)** ¿Tienen derecho la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR a que se le reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el año en que adquirió su estatus de pensionada?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 10 del archivo «002PoderDemandaAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada, obrantes en el archivo «048EscritoSecretariaEducacionDepartamento» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 10 del archivo «002PoderDemandaAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada, obrantes en el archivo «048EscritoSecretariaEducacionDepartamento» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ec62d274aaf21d9cc48b8d1df5694ce9698b76d0d79b6d141e82df3671646**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00094-00
DEMANDANTE: SAID EIDEL BAENA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 21 de febrero de 2023 (archivo «055CorreoDevolucionTAC»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2021 («048Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 9 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 27 siguiente (archivos «055CorreoDevolucionTAC» y «056ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f896e1a860a98a1b4fcd5b768672a2a2e2b3704037cbe1dc5fde886699421e0**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00196-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 9 de marzo de 2023, notificado por estado No. 10 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 17 siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («070FijaLitigio» y «071EnvioEstado10Marzo»).

El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («073ConstanciaDespacho»).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («070FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término

común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a49a89b98ae3a3f544f81e528e91822aa1c3f3769c2e5e894562d05ec2c1f98**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00234-00
DEMANDANTE: LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 1° de septiembre de 2022 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales debía aportar la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y, dispuso que, una vez recaudada la documental decretada se señalará en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1.2. El 19 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** informó que aportaba el Acuerdo No. 020 de 2005 correspondiente al Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual manifiesta estuvo vigente hasta el año 2016, el Acuerdo No.

¹ («071AudienciaInicial»)

014 de 2016 Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual expone estuvo vigente hasta el año 2019.

1.2.1. Continuó indicando que allegaba el Acuerdo No. 008 de 2009 correspondiente a la planta de personal, el cual manifiesta estuvo vigente hasta el año 2016 y el Acuerdo No. 012 de 2016 respecto a la planta de personal que se encuentra vigente actualmente de la entidad que representa, enfatizó que en la planta de personal de la misma no ha existido un empleo cuya denominación sea Auxiliar de Odontología, así como tampoco cargo que desempeñe funciones de relacionadas.

1.2.3. Finalmente, informó que frente a la copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de los AUXILIARES DE ODONTOLOGÍA entre los años 2012 a 2016 en la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT**, que su representada no cuenta con esa información dado que era de manejo, custodia y administración de la Cooperativa que operaba los procesos y subprocesos asistenciales en la Unidad Funcional de Girardot para el período del año 2012 al año 2016².

1.3. El 5 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, remitió constancias de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT**, con fechas de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013, inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2014, inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 30 de enero de 2016, también documento denominado portafolio definitivo de servicios bajo la transición de la norma Resolución No. 2003 de 2014³.

² («073EscritoHospital»)

³ («074EscritoHUS»)

1.4. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a las pruebas por recaudar, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, en el que se contrastará lo solicitado en dicha diligencia y lo allegado por la requerida:

PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR REQUERIDAS EN AUDIENCIA INICIAL DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
El manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA vigente para los años 2012 a 2016.	Acuerdo No. 020 de 2005 Manual de funciones y competencias laborales (Archivo denominado «i) MANUAL DE FUNCIONES HUS 020 DE 2005» de la carpeta «073EscritoHospital»).
El manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2012 a 2016.	Acuerdo No. 014 de 27 Manual de funciones y competencias laborales (Archivo denominado «i) MANUAL DE FUNCIONES HUS 014 DE 2016» de la carpeta «073EscritoHospital»).
El manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ODONTOLOGÍA en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2012 a 2016.	Indico que, en la planta de personal de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA no ha existido un empleo cuya denominación sea Auxiliar de Odontología, así como tampoco cargo que desempeñe funciones de relacionadas (Archivo denominado «EscritoHospital» de la carpeta «073EscritoHospital»).
Acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de AUXILIAR DE ODONTOLOGIA para los años 2012 a 2016.	Acuerdo No. 008 22 de mayo de 2009 «Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y se dictan otras disposiciones». (Archivo denominado «iii) PLANTA DE PERSONAL - ACUERDO 0008 22 DE MAYO DE 2009» de la carpeta «073EscritoHospital»).
	Acuerdo No. 012 de 2016 «Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y se dictan otras disposiciones». (Archivo denominado «iii) PLANTA DE PERSONAL - ACUERDO 012

⁴ («074ConstanciaDespacho»)

	DEL 29 DE JUNIO DE 2016» de la carpeta «073EscritoHospital»).
Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para los años 2014 a 2016.	Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Archivo denominado «073EscritoHUS») Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 30 de enero de 2016. (Archivo denominado «073EscritoHUS»)
Copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de las AUXILIARES DE ODONTOLOGIA entre los años 2012 a 2016.	Indicó que, no cuenta con esa información dado que era de manejo, custodia y administración de la Cooperativa que operaba los procesos y subprocesos asistenciales en la Unidad Funcional de Girardot para el período del año 2012 al año 2016 (Archivo denominado «EscritoHospital» de la carpeta «073EscritoHospital»).

Así las cosas, como quiera que las pruebas aún no se encuentran recaudadas en su totalidad pues, no obra de obra copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para la totalidad del año 2016, se torna necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue lo aquí señalado.

Por otro lado, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en la carpeta denominada «073EscritoHospital» y en el archivo denominada «074EscritoHUS» del expediente digital

En consecuencia, una vez se encuentre la documental requerida completa, se dispondrá sobre la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas

de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de **la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados en la totalidad del año 2016.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «073EscritoHospital» y en el archivo denominada «074EscritoHUS» del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ecc5866233a28ae0edcd1c906aec63345a9f2d18cc86554ab80af019322eb0**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00235-00
DEMANDANTE: REBECA GAMA HIGUERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 1° de septiembre de 2022 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales debía aportar la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y, dispuso que, una vez recaudada la documental decretada se señalará en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1.2. El 19 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** informó que aportaba el Acuerdo No. 020 de 2005 correspondiente al Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual manifiesta estuvo vigente hasta el año 2016, el Acuerdo No.

¹ («o6oAudienciaInicial»)

014 de 2016 Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual expone estuvo vigente hasta el año 2019.

1.2.1. Continuó indicando que allegaba el Acuerdo No. 008 de 2009 correspondiente a la planta de personal, el cual manifiesta estuvo vigente hasta el año 2016 y el Acuerdo No. 012 de 2016 respecto a la planta de personal que se encuentra vigente actualmente de la entidad que representa, enfatizó que en la planta de personal de la misma no ha existido un empleo cuya denominación sea odontólogo, así como tampoco cargo que desempeñe funciones de relacionadas.

1.2.3. Finalmente, informó que frente a la copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de los odontólogos entre los años 2012 a 2016 en la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT**, que su representada no cuenta con esa información dado que era de manejo, custodia y administración de la Cooperativa que operaba los procesos y subprocesos asistenciales en la Unidad Funcional de Girardot para el período del año 2012 al año 2016².

1.3. El 5 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, remitió constancias de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT**, con fechas de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013, inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2014, inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 30 de enero de 2016, también documento denominado portafolio definitivo de servicios bajo la transición de la norma Resolución No. 2003 de 2014³.

² («073EscritoHospitals»)

³ («063EscritoHospitalHus»)

1.4. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a las pruebas por recaudar, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, en el que se contrastará lo solicitado en dicha diligencia y lo allegado por la requerida:

PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR REQUERIDAS EN AUDIENCIA INICIAL DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
El manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA vigente para los años 2012 a 2016.	Acuerdo No. 020 de 2005 Manual de funciones y competencias laborales (Archivo denominado «i) <i>MANUAL DE FUNCIONES HUS 020 DE 2005</i> » de la carpeta «062EscritoHospital»).
El manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de ODONTÓLOGO en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2012 a 2016.	Acuerdo No. 014 de 27 Manual de funciones y competencias laborales (Archivo denominado «i) <i>MANUAL DE FUNCIONES HUS 014 DE 2016</i> » de la carpeta «062EscritoHospital»).
Acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA , en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016.	Indico que, en la planta de personal de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA no ha existido un empleo cuya denominación sea ODONTÓLOGO, así como tampoco cargo que desempeñe funciones de relacionadas (Archivo denominado «EscritoHospital» de la carpeta «062EscritoHospital»).
	Acuerdo No. 008 22 de mayo de 2009 « <i>Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y se dictan otras disposiciones</i> ». (Archivo denominado «iii) <i>PLANTA DE PERSONAL - ACUERDO 0008 22 DE MAYO DE 2009</i> » de la carpeta «062EscritoHospital»).
	Acuerdo No. 012 de 2016 « <i>Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y se dictan otras disposiciones</i> ». (Archivo denominado «iii) <i>PLANTA DE PERSONAL - ACUERDO 012</i> »).

⁴ («065ConstanciaDespacho»)

	DEL 29 DE JUNIO DE 2016» de la carpeta «062EscritoHospital»).
Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para los años 2014 a 2016.	Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Archivo denominado «064EscritoHUS») Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 30 de enero de 2016. (Archivo denominado «064EscritoHUS»)
Copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de los ODONTÓLOGOS entre los años 2012 a 2016.	Indicó que, no cuenta con esa información dado que era de manejo, custodia y administración de la Cooperativa que operaba los procesos y subprocesos asistenciales en la Unidad Funcional de Girardot para el período del año 2012 al año 2016 (Archivo denominado «EscritoHospital» de la carpeta «062EscritoHospital»).

Así las cosas, como quiera que las pruebas aún no se encuentran recaudadas en su totalidad pues, no obra de obra copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para la totalidad del año 2016, se torna necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue lo aquí señalado.

Por otro lado, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en la carpeta denominada «062EscritoHospital» y en el archivo denominada «063EscritoHUS» del expediente digital

En consecuencia, una vez se encuentre la documental requerida completa, se dispondrá sobre la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas

de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de **la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados en la totalidad del año 2016.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «062EscritoHospital» y en el archivo denominada «063EscritoHUS» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c22f6f717bbd4aae10720e8d4461564cece940efd7a68abdc731dcc05699**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00050-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
Tercero Interesado: NOLBERTO PATIÑO MONROY Litis Consorte:
ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES
PORVENIR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 9 de marzo de 2023, notificado por estado No. 10 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 17 siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («080FijaLitigio» y «081EnvioEstado10Marzo»).

El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («084ConstanciaDespacho»).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («080FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41620c7a6f79b5dcf5bed943e5519dfdcc3f53ba486c228dc9accc5492e0166**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de noviembre de 2022 este Juzgado realizó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se dejó constancia que el doctor SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLÓREZ apoderado de la demandante no se hizo presente a la diligencia, así como tampoco la demandante **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO**, ni las testigos, señoras **CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ**, **DIANA MARCELA CAPERA** pese a que el deber de citación y comparecencia a la presente diligencia de los testigos se encontraba a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, como se ordenó en la audiencia inicial realizada el 1º de septiembre de 2022, por lo cual, se precisó que una vez presentaran la excusa por su inasistencia a audiencia se decidiría sobre su citación en auto separado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

1.1.1. Así mismo, se dispuso que por Secretaría, se requiriera a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegara copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO o FACTURADOR IPS y los servicios habilitados para los años 2014 a 2016¹.

1.2. El 24 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, informó que aportaba el Acuerdo No. 020 de 2005 correspondiente al Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual manifiesta estuvo vigente hasta el año 2016, el Acuerdo No. 014 de 2016 Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual expone estuvo vigente hasta el año 2019, enfatizó que en la planta de personal de la entidad que representa no ha existido un empleo cuya denominación sea Técnico Administrativo o Facturador IPS, así como tampoco cargo que desempeñe funciones de facturación.

1.2.1. Continuó informando que adjuntaba el Acuerdo No. 008 de 2009 correspondiente a la planta de personal vigente hasta el año 2016 y el Acuerdo No. 012 de 2016 concerniente a la planta de personal vigente en la actualidad²

1.2.2. De igual forma, allegó constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT**, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013 y con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2014³

¹ («068AudienciaPruebas»)

² («066EscritoHusAnexos»)

³ («067EscritoHUS»)

1.3. El 5 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, remitió constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT**, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 30 de enero de 2016, también documento denominado portafolio definitivo de servicios bajo la transición de la norma Resolución No. 2003 de 2014⁴.

1.4. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁵.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, es menester resaltar que el 24 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de realizar el interrogatorio de parte de la demandante **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO** y escuchar los testimonios de las señoras **CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR** y **DIANA MARCELA CAPERA**, pruebas que fueron debidamente decretadas en la audiencia inicial realizada el 1° de septiembre de 2022⁶.

En ese sentido, en **primer lugar**, respecto a la inasistencia de la demandante señora **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO**, quien debía absolver interrogatorio de parte, solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, es de advertir que los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso, rezan:

«Artículo 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

⁴ («069EscritoHUS»)

⁵ («070ConstanciaDespacho»)

⁶ («060AudienciaInicial»)

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Artículo 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada».

En virtud de lo citado, revisado el expediente no se vislumbra que la demandante, previo a la audiencia de pruebas hubiese aportado prueba siquiera sumaria de una justa causa para fundamentar su inasistencia, así como tampoco que, dentro de los 3 días siguientes, es decir, hasta el 29 de noviembre de 2022 hubiese allegado justificación argumentando una situación de fuerza mayor o caso fortuito, motivo por el cual no es posible fijar una nueva fecha y hora para la mencionada audiencia.

Ahora bien, respecto a la consecuencia de la confesión presunta, es decir, que se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles incluidas en el interrogatorio escrito, es de señalar que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, no aportó las preguntas por

escrito en pliego abierto o cerrado, tal como lo establece el artículo 202 del Código General del Proceso⁷, atendiendo que dicho documento era facultativo, por lo cual no se podrá tener en cuenta la confesión presunta.

En **segundo lugar**, en cuanto a la no comparecencia de las testigos señoras **CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR** y **DIANA MARCELA CAPERA**, el artículo 218 del Código General del Proceso, indica:

«**Artículo 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)».

Así las cosas, se advierte que las mencionadas testigos no allegaron excusa por su inasistencia dentro del término de 3 días siguientes a la audiencia realizada el 24 de noviembre de 2022, se dará aplicación a lo establecido en el artículo citado y se prescindirá de su testimonio.

Ahora en cuanto a las pruebas pendientes por recaudar, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, en el que se contrastará lo solicitado en dicha diligencia y lo allegado por la requerida:

⁷ «**Artículo 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE.** El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente. (...)

PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR REQUERIDAS EN AUDIENCIA DE PRUEBAS DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
<p>Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO o FACTURADOR I.P.S., para los años 2014 a 2016.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Acuerdo No. 008 22 de mayo de 2009 «Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y se dictan otras disposiciones». (Archivo denominado «iii) PLANTA DE PERSONAL - ACUERDO 0008 22 DE MAYO DE 2009» de la carpeta «066EscritoHusAnexos»)• Acuerdo No. 012 de 2016 «Por el cual se modifica y se establece la planta de empleos públicos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y se dictan otras disposiciones». (Archivo denominado «iii) PLANTA DE PERSONAL - ACUERDO 012 DEL 29 DE JUNIO DE 2016» de la carpeta «066EscritoHusAnexos»)
<p>Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para los años 2014 a 2016.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Folios 17 a 20 del archivo denominado «069EscritoHUS»)• Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 30 de enero de 2016. (Folios 21 a 26 del archivo denominado «069EscritoHUS»)

Así las cosas, como quiera que las pruebas aún no se encuentran recaudadas en su totalidad pues, no obra de obra copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para la totalidad del año 2016, se torna necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL**

UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue lo aquí señalado.

Por otro lado, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en la carpeta denominada «066EscritoHusAnexos» y en el archivo denominada «069EscritoHUS» del expediente digital

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCINDIR el interrogatorio de parte de la demandante **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la recepción de los testimonios de las señoras **CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR** y **DIANA MARCELA CAPERA**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de **la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue copia del acto administrativo por medio del cual la **SECRETARÍA DE SALUD** le concedió la habilitación a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en donde aparezca establecido los servicios habilitados en la totalidad del año 2016.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «066EscritoHusAnexos» y el archivo denominada «069EscritoHUS» del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa886ad7f02a3d5fe6a5d40ca5d47040aeb81c50d627e7247efc2c8e2d071ce**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00200-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL FARMAQ S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-
Vinculado: COMERCIALIZADORA NELMAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 9 de marzo de 2023, notificado por estado No. 10 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 17 siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («061FijaLitigio» y «062EnvioEstado10Marzo»).

El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («063ConstanciaDespacho»).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («061FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*),

se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86c26d9cbfa504374952e9de9935321bad89dbc6a312215450e83f34c9dab91**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00037-00
Demandante: FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso al Despacho pendiente de proferir la correspondiente sentencia, mediante proveído de 14 de diciembre de 2022 *i*) se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de 28 de abril de 2022 y *ii*) se ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento al ordinal cuarto (4º) del proveído de 28 de abril de 2022 («042SaneaOrdenaOficiar»).

En virtud de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 00003 de 17 de enero de 2022, y, el 19 de enero siguiente la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el acta de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 que ya obra dentro del expediente («044OficioRequiere», «045EscritoEjercito» y «046EscritoEjercito»).

En virtud de lo anterior, como quiera que lo que se requirió fue la copia íntegra y legible del acta de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 **con la totalidad de las firmas de los asistentes**, habida consideración que si bien dicha acta obra dentro del plenario lo cierto es que no aparecen las firmas de

todas las personas que se enuncian como asistentes. **O certifique si la aportada y obrante en el expediente (con 6 firmas) corresponde a la integridad de dicho documento,** por lo que se requerirá nuevamente en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- para que, por conducto de su apoderada judicial en el término máximo de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la **copia íntegra y legible del acta de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 con la totalidad de las firmas de los asistentes,** habida consideración que si bien dicha acta obra dentro del plenario lo cierto es que no aparecen las firmas de todas las personas que se enuncian como asistentes. **O certifique si la aportada y obrante en el expediente (con 6 firmas) corresponde a la integridad de dicho documento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b59288266784f86c550e2b895d82d995d934a723593f535db8d70035284e0d**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00255-00
Demandante: YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Vinculados: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 50 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 21 de noviembre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («037FijaLitigio» y «038EnvioEstado50Noviembre11»).

El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de noviembre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («037FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c0e2e70a74d03e4b766b5814185fd86eb7c9451b6fec9c46db65d0433048a**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00258-00
DEMANDANTE: SAÍN SERRANO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: DRA. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso de manera completa, el cual es una obligación de la parte demandada allegar con la contestación de la demanda¹, por lo que, es del caso requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-**

¹ «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

POLICÍA NACIONAL para que allegue, especialmente el certificado de haberes devengados durante el tiempo que se encontró activo en el servicio y el certificado de haberes que devenga actualmente por asignación de retiro, por el señor **SAÍN SERRANO JIMÉNEZ**. Lo anterior, con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, especialmente el certificado de haberes devengados durante el tiempo que se encontró activo en el servicio y el certificado de haberes que devenga actualmente por asignación de retiro, por el señor **SAÍN SERRANO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83.253.715**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc38f12fb70fcb5309388246e5983313d0c3cecaca376345ea7bade7d5a3a0f**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00368-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., y
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Habiendo ingresado el proceso para proferir sentencia (de conformidad con la constancia secretarial de ingreso que de manera equivocada se emitió), el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida, se omitió la etapa procesal concerniente a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentarán sus alegatos de conclusión, lo que generaría, de proseguir y dictar sentencia en una nulidad, por lo que se correrá el traslado para el efecto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de noviembre de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ («034FijaLitigio»)

Rad. 25307-33-33-001-2021-00368-00

Demandante: ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 ibidem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f2fe11d7456b3d14be9e5f40db963bd63b22fd8e27ac75f4f7f94cab15ca3**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00375-00
Demandante: LUZ STELLA BEJARANO URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que se ha requerido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEMARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que se allegue el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.554.210, esta ha sido renuente.

Por lo anterior, previo a dar curso al incidente por desacato a orden judicial en contra del GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, se requerirá por última vez dicha documental.

De otro lado, se advierte que el 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó renuncia por «*terminación de la vigencia del contrato laboral*», acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, siendo procedente su aceptación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PREVIO A DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO en contra del GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, por secretaría ofíciase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue el expediente administrativo de la señora LUZ STELLA BEJARANO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.554.210.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. En consecuencia, **TÉNGASE** por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4559f2f232430d320a28b212756cefd017c38759f02e8abc9912c4764c7dcb**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00377-00
Demandante: CAROL XIMENA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que mediante auto de 10 de noviembre de 2022 se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., (en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-) para que constituyera apoderado judicial, el cual si bien fue allegado el 30 de noviembre siguiente, no se advierte conferido con presentación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso ni mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso requerirlo para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIASE Y REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., (en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-) para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c7e1a51e2e349dbfa21f549a7b654accf1f9e72f8d83b620b531ecda450ae**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00400-00
Demandante: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES
FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN «A» el 1º de febrero de 2023, en la que **CONFIRMÓ** el auto proferido el 7 de abril de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del artículo 90 del Acuerdo No.017 del 23 de diciembre de 2016, dentro del asunto de la referencia.

Se deja constancia que el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho el 9 de febrero de 2023¹ cuando el proceso se encontraba a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «021CorreoDevolucionExp» de la carpeta «Co2MedidaProvisional».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b9d57ef2fa05fb7183a585f6850c8dcef3747189a7ddf50910d62bf2e3099**

Documento generado en 30/03/2023 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00002-00
Demandante: YENI ROCÍO MORALES GARCÍA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 17 de marzo de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora YENI ROCÍO MORALES GARCÍA contra el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ E.S.E., la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADO ASOCIADO PARA LA SALUD-INTRASALUD-, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISALUD y la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio No.

GR/201002/OF/459/2021 de 1° de septiembre de 2021 mediante la cual la Entidad Pública demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el año 2001 al año 2019 («010AutoAdmite»).

2.2. El 30 de marzo de 2022 se notificó personalmente de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÉZ y al Procurador delegado ante este Despacho («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 4 de abril de 2022 la citadora remitió a través de la empresa de mensajería 4-72 los oficios de notificación a *i*) la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS, a la calle 3 No. 7-64 oficina 203 del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, con guía No. RA365351945CO, *ii*) la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD, a la carrera 73A 71-21 en BOGOTÁ D.C., con guía No. RA365351931CO y *iii*) a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD, a la calle 141 No. 45-51 en BOGOTÁ D.C., con guía No. RA365351928CO («013Asociacion De Recursos Humanos Corhumanos en ZIPAQUIRA - Datos de contacto e información comercial», «014Cooperativa De Trabajo Asociado Servisalud en BOGOTA _ Directorio de empresas Informa Colombia», «015Oficios y Guías Envío 2022-00002», «016Planilla Remite Correspondencia 2022-00002»).

2.4. El 8 de abril de 2022 se notificó personalmente a la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS («017Comprobante Entrega CORHUMANOS»).

2.5. El 18 de abril de 2022 se recibió la devolución de los oficios de notificación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD-, la primera con anotación de «No reside», y la segunda «Cerrado» («022Reporte Devolucion 2022-00002 INTRASALUD DOS», «023Reporte Devolucion 2022-00002 INTRASALUD» y «023Reporte Devolucion SERVISALUD 2022-00002»).

2.6. El 20 de abril de 2022 se intentó la notificación a los correos electrónicos, coop_intrasalud@hotmail.com, info@servisaluder.com, coopintrasalud@etb.net.co y yetzareyes@hotmail.com, sin embargo, para los

dos primeros correos electrónicos arrojó el siguiente mensaje «*No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos*» y para los dos últimos «*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios*» («024NotificacionIntrasalud y otro»).

2.7. El 19 de abril de 2022 la citadora nuevamente libró oficios de notificación a la demanda para la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD, a través de la empresa de mensajería 4-72 mediante las guías Nos. RA367038690CO y RA367038686CO («025OficiosGuias» y «026Planillas»).

2.8. El 27 de abril de 2022 se recibió la devolución de los oficios de notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD- y de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD la primera con anotación de «*No reside*», y la segunda «*Cerrado*» («030OficioRemisorioGuia», «031OficioRemisorioGuia», «032ReporteGlobalizadoDevolucion» y «033ReporteGlobalizadoDevolucion»).

2.9. El 13 de mayo de 2022 la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («034EscritoHospitalArbelaez»).

2.10. El 26 de mayo de 2022 la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS - CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «*INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*» («035ContestacionCoorhumanos»).

2.11. El 4 de agosto de 2022 la secretaria del Despacho realizó el control de términos para contestar la demanda, el cual feneció el 20 de mayo de 2022 para la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y el 1° de junio de 2022 para la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS - CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN. Además, certificó que «*Respecto de las entidades SERVISALUD e INTRASALUD la correspondencia fue devuelta en 2 oportunidades, así mismo el correo electrónico enviado fue rechazado*» («036ConstanciaTerminos»).

2.12. Mediante proveído de 17 de noviembre de 2022 el Despacho dispuso *i)* requerir a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-SERVISALUD para que constituyera apoderado judicial, *ii)* intentar la notificación de la demanda a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD y *iii)* reconoció personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ y de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-COORHUMANOS («038IntentarNotificacion»).

2.13. El 18 de noviembre de 2022 la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO, en calidad de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-COORHUMANOS allegó renuncia al poder a ella conferido («040RenunciaPoder»).

2.14. El 30 de noviembre de 2022 se notificó personalmente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-INTRASALUD («041NotificacionIntrasalud»).

2.15. El 1° de diciembre de 2022 el Representante Legal y liquidador de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD COOPINTRASALUD CTA en liquidación, doctor MIGUEL MAURICIO MORENO MUÑOZ allegó escrito mediante el cual informó que dicha cooperativa «pertenece al sector Solidario y con la característica de ser de Trabajo Asociado cuentan con normas especiales, Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Reglamentada por el Decreto 468 de 1990 y no se ajustan ni deben cumplir con la Legislación Laboral Ordinaria de Colombia» («042EscritoIntrasalud»).

2.16. El 28 de febrero de 2023 la secretaría del Despacho realizó el control de términos para contestar la demanda por INTRASALUD, el cual feneció el 8 de febrero de 2023 («043ConstanciaTerminos»).

2.17. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («044ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso resolver sobre la excepción previa de «*INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*», propuesta por la parte demandada ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN, en su escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del

traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN, en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS EN LIQUIDACIÓN, en ese orden propone la excepción previa de «*INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*», habida consideración que mediante el acta No. 003 de la Asamblea General de 11 de marzo de 2013 se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad que representa y que, además fue inscrita el 1° de abril de 2013 bajo el No. 00009520 del libro III de

las entidades sin ánimo de lucro y como consecuencia de ello la entidad se encuentra liquidada, tal y como aduce, se desprende del certificado de existencia y representación legal. Concluyendo que la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS CTA., liquidó su patrimonio y agotó el trámite de la inscripción en el registro mercantil por lo que, se extinguió como persona jurídica y por ende no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y pierde la capacidad para ser parte en un proceso judicial.

En ese orden, para resolver la presente excepción, se advierte que en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERARATIVA DE TRABAJO Y DE RECURSOS HUMANOS C.T.A. se certificó que el «*ACTA NO. 003 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DEL 11 DE MARZO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 1 DE ABRIL DE 2013, BAJO EL NO. 00009520 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO*», encontrándose la Entidad liquidada.

En línea de lo anterior, debe precisarse que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refirió a la capacidad y representación en los siguientes términos:

«Artículo 159. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)» (Destaca el Despacho)

Es así como la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en la providencia de 25 de enero de 2018, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO señaló:

«Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona

jurídica-sociedad [...]» y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)30 y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

*Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA) **no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.** Nótese cómo el artículo 53 del CGP31 reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan» (Destaca el Despacho).*

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción previa de «INEXISTENCIA DEL DEMANDADO», propuesta por la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS.

De otro lado, deviene necesario declarar probada de oficio la excepción previa de «INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO», respecto a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADO ASOCIADO PARA LA SALUD-INTRASALUD-, y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISALUD, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia C-211 de 2000, en cuanto a las compensaciones que perciben los socios de las cooperativas, manifestó que el trabajo asociado no puede ser utilizado indebidamente para eludir las obligaciones de carácter laboral con los trabajadores dependientes o subordinados, so pena de comprometer su responsabilidad antes las autoridades correspondientes.

Aunado a que, ha precisado el H. Consejo de Estado que se entiende que en los eventos en que el asociado a una cooperativa sea vinculado con otro ente, por órdenes puntuales y estrictas de ambos, y pretenda que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas se reconozca la existencia de una relación laboral, deberá acreditar que se han consolidado los elementos propios de la misma, a saber, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Por lo que en una eventual sentencia

condenatoria el único llamado a responder es la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO, en calidad de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-COORHUMANOS habida consideración que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de «*INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*», incoada por la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-CORHUMANOS, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia, es del caso **ORDENAR** su desvinculación del presente medio de control

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de «*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO*», respecto a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADO ASOCIADO PARA LA SALUD-INTRASALUD-, y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISALUD, de conformidad con lo esbozado en precedencia, en consecuencia, es del caso **ORDENAR** su desvinculación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la doctora DIANA MARCELA MUÑOZ ALFONSO, en calidad de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RECURSOS HUMANOS-COORHUMANOS conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f067aeb7b75a6dc920c2c9fa5d1712836ffd54ed8b047ec42f652b97b84546**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00029-00
DEMANDANTE: YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, que de la documental aportada en los folios 66 a 70 del archivo denominado «021EscritoRegistraduriaPoder» del expediente digital, por el apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, obra la Resolución No. 603 de 24 de noviembre de 2021, no obstante dicho documento no se encuentra legible, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte pasiva, para que lo allegué, lo anterior, atendiendo que el mismo es necesario para proveer sobre la fijación del litigio.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, respecto al traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones

presentadas por la demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**¹, es menester citar la normativa que dispone al respecto.

En virtud de lo anterior, el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas»

En ese sentido, revisados los archivos denominados «014ContestacionDemanda» y «015ContestacionDemanda» del expediente digital, correspondientes a la contestación de la demanda por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se advierte que no fueron propuestas excepciones con el carácter de previas, ni de mérito; motivo por lo cual, la Secretaría de este Despacho no procedió a correr el traslado citado, en consecuencia, se negará la solicitud de la parte actora.

Finalmente, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial principal y al doctor LUIS FERNANDO TORO CASTAÑO como apoderado suplente de la entidad demandada, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el

¹ («022SolicitudDemandante»)

Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO TORO CASTAÑO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la Resolución No. 603 de 24 de noviembre de 2021, obrante a folios 66 a 70 del archivo denominado «021EscritoRegistraduriaPoder», de manera legible.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de la apoderada de la demandante **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al doctor GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial principal y al doctor LUIS FERNANDO TORO CASTAÑO como apoderado suplente de la entidad mencionada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en los folios 4 a 5 del archivo denominado «21EscritoRegistraduriaPoder» del expediente digital. Adviértase, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bf80d8ebc34c7f4a0e05fa8c192f7ae406504212fc1f969b3cf59b7a0a3fcc**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00032-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 3 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda, la cual, previa subsanación, se admitió en proveído de 31 siguiente contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio de 23 de diciembre de 2021 por medio del cual la Entidad demandada le negó la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. Auto que fue notificado personalmente el 20 de abril de 2022 («006AutoInadmite», «010AutoAdmiteDemanda» y «012NotificacionPersonal»).

2.2. El 1° y 14 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó el expediente prestacional No. 4472452 de 20 de abril de 2020 correspondiente a las cesantías definitivas del demandante («013EscritoEjercito», «014EscritoEjercito» y «016EscritoEjercito»).

2.3. El 2 de junio de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionEjercito»).

2.4. El 4 de agosto de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 6 de junio de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

2.5. El 5 de agosto de 2022 se fijaron en listas las excepciones propuestas («018FijacionLista»).

2.6. Por auto de 8 de septiembre de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la copia de la certificación de la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 a favor del señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN («021AutoRequiere»).

2.7. El 14 de septiembre de 2022 advertido que el Estado No. 40 de 9 de septiembre de 2022 no se notificó en la plataforma TYBA, se dispuso notificar en debida forma el auto de 8 de septiembre de 2022 («023Cumplase-Tyba»).

2.8. El 7 y 14 de octubre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó nuevamente documental que ya obraba dentro del expediente pero que no se contrae a lo requerido por el Despacho en auto de 8 de septiembre de 2022 («026EscritoEjercitoAnexos», «027EscritoEjercito» y «028EscritoEjercito»).

2.9. Mediante auto de 17 de noviembre de 2022 se requirió nuevamente a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara la certificación de la fecha exacta en la que se realizó el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 a favor del señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN, documental que fue allegada el 12 de diciembre de 2022 («030Requiere», «034EscritoEjercito» y «035EscritoEjercito»).

2.10. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la

declaratoria nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio de 23 de diciembre de 2021 por medio del cual la Entidad demandada le negó la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, lo cual, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio de 23 de diciembre de 2021 por medio del cual la Entidad demandada le negó la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO**

INOCENCIO CHINCÁ a reconocer y pagar como sanción mora, por la falta de pago a tiempo de las cesantías, un día de salario por cada día demora, toda vez que, la relación laboral terminó el 30 de marzo de 2020 por tener derecho a la pensión, y hasta el día 14 de julio de 2020 fue expedida la Resolución Nro. 281746, evidenciando el pago total de lo adeudado en la nómina del mes de septiembre de 2020.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN ingresó al EJÉRCITO NACIONAL a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular el 10 de febrero de 2000 hasta 11 de agosto de 2001, seguidamente fue alumno soldado profesional entre el 12 de agosto al 25 de septiembre de 2001 y, finalmente, estuvo vinculado como soldado profesional del 26 de septiembre de 2001 al 30 de marzo de 2020, con tres meses de alta hasta el 30 de junio de 2020 (folio 7 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folio 29 del archivo «015ContestacionEjercito»).
2. Mediante la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas al demandante HERNÁNDEZ ALARCÓN (folios 9 a 12 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 39 a 42 del archivo «015ContestacionEjercito»).
3. El valor de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$567.741) reconocido por concepto de valor disponible de cesantías mediante la Resolución No. 281746 de 14 de julio de 2020 fue pagado al señor HERNÁNDEZ ALARCÓN el 13 de octubre de 2020 (folio 3 del archivo «035EscritoEjercito» y folio 4 del archivo «036EscritoEjercito»).
4. El 3 de diciembre de 2021 el señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL el pago por «*la sanción mora, un día de salario, por día de mora, por el pago tardío de las cesantías, desde la fecha de reconocimiento de las Cesantías mediante Resolución Nro. 281746 del 14 de julio de 2020 y hasta que efectivamente se haya realizado el pago*» (folios 25 a 31 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 23 de diciembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (folios 32 y 33 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas al señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1) ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con desviación de poder y con infracción en las normas en que debería fundarse?, 2) ¿Procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas al señor JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 7 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 8 a 42 obrante en el archivo «015ContestacionEjercito», así como los documentos visibles en los archivos «013EscritoEjercito», «014EscritoEjercito», «016EscritoEjercito», «026EscritoEjercitoAnexos», «027EscritoEjercito», «028EscritoEjercito», «033EscritoEjercito», «034EscritoEjercito», «035EscritoEjercito» y «036EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 7 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 8 a 42 obrante en el archivo «015ContestacionEjercito», así como los documentos visibles en los archivos «013EscritoEjercito», «014EscritoEjercito», «016EscritoEjercito», «026EscritoEjercitoAnexos», «027EscritoEjercito», «028EscritoEjercito», «033EscritoEjercito», «034EscritoEjercito», «035EscritoEjercito» y «036EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f91c2cd6e2151524cfcec31d6365c9f3ae4c61fa69ed0f03d2b3a4da3a139**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2022-00062-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030
DEMANDADO:	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
LLAMADO EN GARANTIA:	CONSORCIO INTERVENTORES CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 6 de marzo de 2023 fue allegada revocación del poder a la doctora INGRID NATALY REINA GAITÁN apoderada del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y**

CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, así mismo fue aportado nuevo poder¹.

En virtud de ello, este Juzgado **ADMITE** la revocación del poder a doctora **INGRID NATALY REINA GAITÁN** como apoderada judicial del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**.

Por otro lado, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**, como apoderado judicial del demandado **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**.

En ese sentido, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE** como apoderado judicial del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «025PoderUCCI» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ («025PoderUCCI»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282ee762b0a68240377c01676947a3b528ac98ef2ae09a033c5e8361e76f7f35**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00069-00
Demandante: WEIMAR PALACIOS BECERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 28 de abril de 2022 se inadmitió la demanda, la cual, previa subsanación, se admitió el 23 de junio de 2022 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el acta del Consejo Académico No. 00188716 de 18 de marzo de 2021 mediante la cual se decidió sancionar con la «*CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE*

LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO en esta Institución al Alumno PALACIOS BECERRA WEIMAR», el cual se notificó personalmente el 6 de julio de 2022 («006AutoInadmiteDemanda», «011AutoAdmite» y «013Notificacion»).

2.2. El 22 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ, allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionEjercito»).

2.3. El 29 y 30 de agosto de 2022 la apoderada judicial del demandante recorrió el traslado de las excepciones de merito propuestas por el EJÉRCITO NACIONAL («015EscritoDemandante» y «016EscritoDemandante»).

2.4. El 12 de octubre de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 23 de agosto de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

2.5. El 12 de octubre de 2022 la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL allegó documental relacionada con el objeto del proceso («018EscritoEjercitoAnexos»).

2.6. Por auto de 20 de octubre de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el poder debidamente conferido y de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («020AutoRequierePoderyExpAdtivo»).

2.7. El 26 y 28 de octubre de 2022 se allegó lo requerido («022EscritoEscuelaMilitar», «023EscritoEjercitoNacional», «024EscritoAnexosEscuelaInocencioChinca» y «025EscritoEjercito»).

2.8. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad del acto administrativo contentivo en el acta del Consejo Académico No. 00188716 de 18 de marzo de 2021 mediante la cual se decidió sancionar con la «*CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO en esta Institución al Alumno PALACIOS BECERRA WEIMAR*», lo cual, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acta del Consejo Académico No. 00188716 de 18 de marzo de 2021 mediante la cual se decidió sancionar con la «*CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO en esta Institución al Alumno PALACIOS BECERRA WEIMAR*».

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 4 y 5 y 5 y 6 «008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ** a *i*) reincorporar al señor WEIMAR PALACIOS BECERRA como integrante del curso No. 105 ordinario de Suboficiales, el cual para la fecha de los hechos integraba el Tercer Nivel académico del curso de Suboficiales, otorgándole su cupo como estudiante y su calidad dentro de la misma y, *ii*) pagar por concepto de perjuicios materiales, daño emergente por la suma de \$8.000.000 por los honorarios de representación judicial que tuvo que realizar el señor WEIMAR PALACIOS BECERRA.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 16 de febrero de 2021 el JEFE DE ESTUDIOS DE LA EMSUB, Teniente Coronel IBAN FERNANDO RUANO PINZÓN, suscribió el oficio No. 2021950000327601 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-EMSUB-JE-29.25 dirigido al DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ, Coronel PABLO FELIPE MONTES MARÍN, informándole un posible fraude académico cometido por el señor WEIMER PALACIOS BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.365.614 «*orgánico del III nivel curso No 105*», por incurrir en el párrafo primero del artículo 38 del Reglamento Académico y Disciplinario de la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ (folios 27 a 33 del archivo «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49AdtivoBta», folios 19 a 25 del archivo «014ContestacionEjercito», folios 2 a 8 del archivo «022EscritoEscuelaMilitar» y folios 6 a 12 del archivo «023EscritoEjercitoNacional»).

2. El 24 de febrero de 2021 el COORDINADOR JURÍDICO (E) de la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ notificó al alumno WEIMAR PALACIOS BECERRA el inicio del proceso disciplinario ante el CONSEJO ACADÉMICO EMSUB previsto en el artículo 153 del Reglamento Académico y Disciplinario de la Escuela con ocasión al oficio No. 2021950000327601 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-EMSUB-JE-29.25 de 16 de febrero de 2021 (folio 35 del archivo «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49AdtivoBta», folio 27 del archivo «014ContestacionEjercito», folio 10 del archivo «022EscritoEscuelaMilitar» y folio 14 del archivo «023EscritoEjercitoNacional»).

3. El 2 de marzo de 2021 el señor WEIMAR PALACIOS BECERRA presentó informe al DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES aceptando los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2021 (folios 37 y 38 del archivo «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49AdtivoBta», folios 29 y 30 del archivo «014ContestacionEjercito», folios 12 y 13 del archivo «022EscritoEscuelaMilitar» y folios 16 y 17 del archivo «023EscritoEjercitoNacional»).

4. Mediante el acta No. 00188716 de 18 de marzo de 2021 los miembros del CONSEJO ACADÉMICO DE LA ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ decidieron «Sancionar con **CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO Y DEL CUPO** en esta Institución al Alumno **PALACIOS BECERRA WEIMAR** identificado con C.C. No. 1.129.365.614, al determinarse que en el caso del mencionado se configuró la comisión de la Falta Disciplinaria Gravísima prevista en el **Artículo 84, numeral 2°, Literal “b”** del Reglamento Académico y Disciplinario EMSUB; lo anterior con existencia de 01 circunstancia de atenuación y 02 circunstancias de agravación de la conducta» (folios 41 a 48 del archivo «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49AdtivoBta», folios 33 a 40 del archivo «014ContestacionEjercito», folios 4 a 23 del archivo «018EscritoEjercitoAnexos» y folios 47 a 66 del archivo «024EscritoAnexosEscuelaInocencioChinca»).

5. Mediante la Resolución No. 00002061 de 18 de marzo de 2021 «**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PÉRDIDA DE CALIDAD DE ALUMNO A UN PERSONAL**», la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ dio cumplimiento a la decisión proferida por el CONSEJO ACADÉMICO DE LA ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ mediante el acta No. 00188716 de 18 de marzo de 2021 (folios 49 a 51 del archivo «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49AdtivoBta», folios 41 a 43 del archivo «014ContestacionEjercito» y folios 87 a 89 del archivo «024EscritoAnexosEscuelaInocencioChinca»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad demandada decidió sancionar con la cancelación de la matrícula y pérdida de la calidad de alumno y del cupo al alumno PALACIOS BECERRA WEIMAR» y, **ii)** la procedencia de la reincorporación del señor BECERRA WEIMAR al curso No. 105 ordinario de Suboficiales.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con violación al

debido proceso?, 2) ¿Procede la reincorporación del señor **WEIMER PALACIOS BECERRA** al tercer nivel del curso No. 105 ordinario de Suboficiales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 25 a 133 del archivo «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49AdtivoBta», así como los aportado con el escrito de subsanación visibles en los archivos «008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 10 a 112 obrante en el archivo «014ContestacionEjercito», así como los documentos visibles en los archivos «018EscritoEjercitoAnexos», «022EscritoEscuelaMilitar», «023EscritoEjercitoNacional», «024EscritoAnexosEscuelaInocencioChinca» y «025EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 25 a 133 del archivo «1. Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado49ActivoBta», así como los aportado con el escrito de subsanación visibles en los archivos «008EscritoDemandante» y «009EscritoDemandante» del expediente digitalizado,

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 10 a 112 obrante en el archivo «014ContestacionEjercito», así como los documentos visibles en los archivos «018EscritoEjercitoAnexos», «022EscritoEscuelaMilitar», «023EscritoEjercitoNacional», «024EscritoAnexosEscuelaInocencioChinca» y «025EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCÁ, en los términos y ara los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «023EscritoEjercitoNacional».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2bf0f9cec6761e787ef00303096ca0ac8c1e8b62af95a634e043a0179b6775**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00076-00
DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE
TOLEMAIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 20 de octubre de 2022 se dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara el poder debidamente conferido y para que remitiera el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 001924/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMTOL-JUR1.5 de 14 de julio de 2021, a través del cual le negó la existencia de una relación laboral entre el 15 de enero al 31 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el 4 de noviembre de 2022 se allegó el poder debidamente conferido y, el 9 del mismo mes y año, un certificado de 23 de abril de 2021 respecto al contrato de prestación de servicios No. 075-MDNCGFM-DGSM-DMTOL de 2018, por lo que resulta procedente continuar con el trámite procesal.

Finalmente, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN obrante en el archivo «018EscritoEjercito».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 3:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN obrante en el archivo «018EscritoEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5719aebb960fa0be3a073e792830a8247411422980e428c8a0762ea2b2ceee37**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00081-00
DEMANDANTE: GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada y fijar el litigio, advierte el Despacho que lo pretendido por la parte actora es que se le reconozca y pague la sanción moratoria por no haberse consignado oportunamente las cesantías (régimen anualizado), como lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada día de retardo. Por lo anterior, y contrastada la solicitud de pruebas realizada por la parte actora, se hace necesario contar con la certificación expedida por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en la que conste la fecha exacta en la que consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de las cesantías e intereses a las cesantías causadas durante los años 2018, 2019 y 2020 respecto del señor GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.797. Aunado a lo anterior, deberá allegar el expediente administrativo

de manera íntegra, pues no obran las resoluciones mediante las cuales se le reconocen las cesantías durante los años 2018, 2019 y 2020.

De otro lado, se advierte que el 3 de marzo de 2023 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó renuncia por «*terminación de la vigencia del contrato laboral*», acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, siendo procedente su aceptación.

Finalmente, es del caso requerir nuevamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., **como entidad vocera y administradora de los recursos** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la certificación en la que conste la fecha exacta en la que consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de las cesantías e intereses a las cesantías causadas durante los años 2018, 2019 y 2020 respecto del señor GIANNI ALEX VÁSQUEZ CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.392.797. Así como el expediente administrativo de manera íntegra, en donde se adviertan las Resoluciones mediante las cuales se le reconoció las cesantías durante los años 2018, 2019 y 2020.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO, en calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-. En consecuencia, **SE TIENE** por reasumido el mandato por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS.

TERCERO: REQUIÉRESE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c091f9438a05b73e1b96a24cd6636b98848f84d0459106873f3ab6080301fd11**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00084-00
Demandante: ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto de 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 5835 de 11 de mayo de 2020 «Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ARLEX STIP AVILA GUEVARA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4179580 de Siachoque», el cual se notificó personalmente el 1° de junio de 2022 («006AutoAdmiteDemanda» y «008NotificacionPersonal»).

2.2. El 11 de julio de 2022 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, allegó contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionCremil»).

2.3. El 22 de agosto de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció el 21 de julio de 2022 («011ConstanciaTerminos»).

2.4. El 23 de agosto de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («012FijacionLista»).

2.5. Por auto de 15 de septiembre de 2022 se requirió al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el expediente prestacional del señor ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA («015AutoRequiere»).

2.6. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- allegó la documentación solicitada («017EscritoCREMIL»).

2.7. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución No. 5835 de 11 de mayo de 2020 mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otras, reconoció al demandante la asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 5835 de 11 de mayo de 2020 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ARLEX STIP AVILA GUEVARA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4179580 de Siachoque*» mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entre otras, le reconoció al demandante su asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 3 y 4 «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa»):

- Se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** a **i)** reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor SUTA SUTA en la partida subsidio de familiar, tomando el 70% de lo devengado en actividad como partida computable, **ii)** pagar la diferencia entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de asignación de retiro desde su reconocimiento y, **iii)** efectuada la reliquidación se continúe pagando al señor ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA la asignación de retiro con el nuevo valor.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA** fue soldado regular desde el 10 de febrero de 2000 hasta el 11 de agosto de 2001, posteriormente fue alumno soldado profesional desde el 12 de agosto al 25 de septiembre de 2001 y,

finalmente, como soldado profesional desde el 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de marzo de 2020 con tres meses de alta, esto es, hasta el 30 de junio de 2020, con un tiempo de vinculación de veinte (20) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días (folio 8 del archivo «017EscritoCremil»).

2. Mediante la Resolución No. 5435 de 11 de mayo de 2020 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO ARLEX STIP AVILA GUEVARA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 4179580 de Siachoque*» la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le reconoció al demandante su asignación de retiro (folios 5 a 7 del archivo «017EscritoCremil»).

3. El DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconoció al demandante su asignación de retiro con las partidas computables que se relacionan a continuación (folio 6 del archivo «017EscritoCremil»):

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV+40%)		\$1,228,925.00
	70.00%	\$860,248.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$473,136.13
Subsidio Familiar	30.00%	\$230,423.44
	Valor Asignación:	\$1,563,808.00

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad demandada ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante y, *ii*) la procedencia de la reliquidación de la asignación de retiro el demandante teniendo en cuenta el 70% del subsidio familiar devengado en actividad.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debería fundarse?, **2)** ¿Procede la reliquidación de la asignación de retiro del señor **ARLEX STIP ÁVILA GUEVARA**, en lo que

respecta al subsidio familiar, conforme al Decreto 1162 del 2014 por el derecho a la igualdad?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 14 a 31 del archivo «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 17 a 34 obrante en el archivo «009ContestacionCremil», así como el archivo «017EscritoCremil», del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 14 a 31 del archivo «03DemandaAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado3AdministrativoFacatativa» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

del folio 17 a 34 obrante en el archivo «009ContestacionCremil», así como el archivo «017EscritoCremil», del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d6e629b64358908aebb8bc83166f8bc9e58b07c72bb03a5e37c9a7dbc0bb9e**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00103-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA CELY INSIGNARES
DEMANDADO: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de noviembre de 2022 este Juzgado dispuso requerir a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, apoderada judicial del E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de ese proveído allegará, de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, entre otros, del expediente que surgió con ocasión del escrito de petición elevado por la demandante el 18 de junio de 2019 con radicado No. 1679-2 hasta el acta de posesión efectuada el 15 de febrero de 2021, la hoja de vida de la demandante y los certificados de salarios y factores salariales del empleo denominado «*auxiliar administrativo código 4044 grado 12*»¹

¹ («019RequiereReconoce»)

1.2. El 12 de diciembre de 2022 la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS apoderada judicial del **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, aportó el expediente que surgió con ocasión del escrito de petición elevado por la demandante el 18 de junio de 2019 con radicado No. 1679-2, 2 la resolución de nombramiento en período de prueba de la demanda, la posesión efectuada el 15 de febrero de 2021 y la certificación de salarios y factores salariales del empleo denominado «*auxiliar administrativo código 4044 grado 12*»²

1.3. El 23 de febrero de 2023 fue allegada renuncia al poder otorgado a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS por la entidad demandada y fue aportado un nuevo poder³.

1.4. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁴.

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte, que, respecto a lo remitido por la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS apoderada judicial del **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS** en el archivo denominado «*021EscritoSanatorioAguaDios*», no fue aportada la totalidad de la documental requerida, esto es, la hoja de vida de la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES**, aun cuando fueron advertidas las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cabal cumplimiento a la obligación consagrada en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que sería del caso adoptar medidas para que se allegue la hoja de vida de la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES**.

² («*021EscritoSanatorioAguaDios*»)

³ («*022RenunciaPoder*»)

⁴ («*023ConstanciaDespacho*»)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **4 de agosto de 2022**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, lo cual además, le fue reiterado y se puso de presente en la providencia de 30 de noviembre de 2022⁵ y pese al requerimiento, a la fecha no obra de manera completa dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias, no obstante, atendiendo que fue allegada la renuncia al poder presentada por la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS en calidad de apoderada de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, se requerirá al nuevo apoderado de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, para que allegue la hoja de vida de la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.582.061**.

Finalmente, es procedente la aceptación de la renuncia presentada por la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS en calidad de apoderada de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, ya que si bien, no aporta la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, también lo es que, fue allegado un nuevo poder por parte de la mencionada Entidad.

En ese sentido, es menester advertir que obra poder conforme lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese sentido, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor **LUIS JERÓNIMO PÉREZ PÉREZ**, como apoderado judicial de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los

⁵ («019RequiereReconoce»)

antecedentes disciplinarios del abogado LUIS JERÓNIMO PÉREZ PÉREZ, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS en calidad de apoderada sustituta de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS. ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS JERÓNIMO PÉREZ PÉREZ como apoderado judicial la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, de conformidad con el poder visible en los folios 3 a 4 del archivo denominado «022RenunciaPoder» del expediente digital.

TERCERO: REQUIÉRESE al doctor LUIS JERÓNIMO PÉREZ PÉREZ, como apoderado judicial de la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la hoja de vida de la señora **ANA MARÍA CELY INSIGNARES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 39.582.061**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787e21bc88c1262bdce93b72f9625066c470a4a4fe44f9746f8ea4e56bab5a3d**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00107-00
Demandante: SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la excepción propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. de «INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA-FIDUPREVISORA S.A.» la cual se enmarca dentro de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», mediante auto de 20 de octubre de 2022 se requirió al doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, en calidad de apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que allegara el poder debidamente conferido, sin que hasta la fecha de proferirse el presente proveído de hubiese dado cumplimiento a dicha disposición, por lo que es del caso requerir nuevamente, previo a dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE Y REQUIÉRASE al doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS en calidad de apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido, esto es, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6498040873a66566755ba7bd62e95b5c996df6b965aac672a21bfe9c572a2b**

Documento generado en 30/03/2023 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00126-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO AROCA VARELA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la parte demandada allegar con la contestación de la demanda¹, por lo que, es del caso requerir a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** para que allegue el mismo, esto es el expediente laboral y prestacional del señor **LUIS ALBERTO**

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...))»

AROCA VARELA, especialmente en lo que respecta al incremento o reajuste de la prima de actividad y la doceava parte de la prima de navidad. Lo anterior, con la finalidad de seguir con el curso del proceso, habida cuenta que aportó el expediente prestacional, correspondiente a las cesantías y compensación por invalidez - pensión.

De igual forma, se avizora, que dentro de los anexos de la contestación de la demandada la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, no obra que el poder visto en el folio 13 del archivo denominado «013ContestacionDemanda», se encuentre conferido mediante mensaje de datos, conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual se requerirá en ese sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso², el expediente laboral y prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, especialmente en lo que respecta en lo que respecta al incremento o reajuste de la prima de actividad y la doceava parte de la prima de navidad, del señor **LUIS ALBERTO AROCA VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11.308.743**.

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que, acredite su derecho de postulación frente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo preceptuado el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da950f99fe615b5bea5fb0d37c289c72fd36b7b4003ce06e92ca97ee07f6fd5**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00177-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: BENJAMÍN GÓMEZ IBARRA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el propósito de que se declare responsable por los perjuicios causados a dicha Entidad como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia CS3-21102508 de 21 de octubre de 2021, proferida por la Subsección “C” de la SECCIÓN TERCERA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 9 de abril de 2019 («006AutoAdmite»).

1.2. El 5 de octubre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al señor GÓMEZ IBARRA («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 23 de noviembre de 2022 el señor BENJAMÍN GÓMEZ IBARRA allegó escrito de contestación a la demanda, sin la proposición de excepciones previas, y allegó escrito de llamamiento en garantía («011ContestacionDemanda»).

1.4. El 14 de diciembre de 2022 la secretaria de este Despacho efectuó el control de términos avizorándose, que el término para contestar la demanda feneció el 25 de noviembre de 2022 («012ConstanciTerminos»).

1.5. El 13 de enero de 2023 la secretaria de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas («013FijacionLista»).

1.6. El 16 de enero de 2023 la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, doctora ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO, allegó renuncia al poder conferido («015RenunciaPoderHospitalFusagasuga»).

1.7. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial del demandado, se hace necesario requerirlo para que allegue el poder debidamente conferido, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del proceso esto es, mediante presentación personal o por mensaje de datos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda ni presentado el llamamiento en garantía.

Seguidamente sería del caso aceptar la renuncia al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegada por la doctora ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO, sin embargo, esta no se acompañó

de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandado señor BENJAMÍN GÓMEZ IBARRA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder debidamente conferido, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del proceso esto es, mediante presentación personal o por mensaje de datos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERESE de aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora ANDREA CATALINA CUBILLOS GALLO en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097ea6889e6d96ac9b72873d544638f217baf09daa14f21b57bc29826aaa5b6b

Documento generado en 30/03/2023 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00178-00
DEMANDANTE: JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito con corte a 28 de febrero de 2023 por un total de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$317.900.778,52)¹.

1.2. El 22 de febrero de 2023 se radicó escrito de poder conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL².

¹ «021LiquidacionCredito»

² «022PoderEjercito».

1.3. El 1º de marzo de 2023 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011³.

1.4. El 7 de marzo de 2023 se radicó escrito de sustitución por parte de la apoderada judicial de los demandantes⁴.

1.5. El 21 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

³ «024EnviotrasladoFijacionLista1Marzo23»

⁴ «025PoderSustitucionDemandante».

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto.

En orden de ello, debe señalarse que, haciendo una lectura de la liquidación del crédito presentada, se observa que no cumple con los parámetros esbozados al librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Como quiera que, contrastado que la obligación reside en cabeza de cada uno de los demandantes de manera separada, es así que debe realizarse la correspondiente liquidación, no tomando todos los valores y uniéndolos en una sola suma. Así mismo, la liquidación de los intereses moratorios no se hizo en la forma dispuesta en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con la tasa del DTF para los primeros diez meses, así como tampoco se realizó desde la fecha señalada en el mandamiento de pago, ni se tuvo en cuenta el lapso durante el que se presentó suspensión de la causación de estos.

Por lo anterior, se impone para este Despacho realizar modificación de la liquidación del crédito presentada, a lo que se procede.

En esa secuencia, debe recordarse que en el auto con el que se libró mandamiento de pago, se efectuó así:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES, de conformidad con la orden

impartida por este Despacho el 18 de junio de 2018 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «C» el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150038700, por las sumas que a continuación se relacionan:

A FAVOR DE	VALOR
JOHN ALEXIS DURÁN HENAO	\$125.178.673
CECILIA DÍAZ GALINDO	\$17.556.040
LUIS DELFÍN DURÁN	\$17.556.040
KATHERINE RAMÍREZ HENAO	\$17.556.040
CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO	\$17.556.040
ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES	\$17.556.040

Por la que corresponda a intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 24 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

Deberá tenerse en cuenta que la causación de los intereses moratorios se suspende desde el 24 de enero de 2021 y hasta el 11 de marzo de 2021».

En ese orden, para liquidar la suma a la que asciende el valor adeudado, se realizará, inicialmente, sobre el valor adeudado al señor JOHN ALEXIS DURÁN HENAO, como quiera que es el único diferente. Para tal fin, debe recordarse que la suma a él adeudada, asciende a **\$125.178.673**.

INTERESES DTF										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			MENSUAL DTF	DÍAS	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA	
\$ 125.178.673,00	24	10	2020	31	10	2020	2,03%	7	\$ 592.929,65	
\$ 125.178.673,00	1	11	2020	30	11	2020	1,96%	30	\$ 2.453.501,99	
\$ 125.178.673,00	1	12	2020	31	12	2020	1,93%	30	\$ 2.415.948,39	
\$ 125.178.673,00	1	1	2021	24	1	2021	1,91%	24	\$ 1.912.730,12	
\$ 125.178.673,00	25	1	2021	11	3	2021	0,00%	47	\$ 0,00	
\$ 125.178.673,00	12	3	2021	31	3	2021	1,77%	19	\$ 1.403.252,92	
\$ 125.178.673,00	1	4	2021	30	4	2021	1,76%	30	\$ 2.203.144,64	
\$ 125.178.673,00	1	5	2021	31	5	2021	1,82%	30	\$ 2.278.251,85	
\$ 125.178.673,00	1	6	2021	30	6	2021	1,91%	30	\$ 2.390.912,65	
\$ 125.178.673,00	1	7	2021	31	7	2021	1,90%	30	\$ 2.378.394,79	
\$ 125.178.673,00	1	8	2021	24	8	2021	1,99%	24	\$ 1.992.844,47	
									\$ 4.371.239,26	

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 125.178.673,00	25	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	6	\$ 473.427,40
\$ 125.178.673,00	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 2.361.000,30
\$ 125.178.673,00	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 2.347.486,70
\$ 125.178.673,00	1	11	2021	30	11	2021	17,27	25,91	0,00063132	30	\$ 2.370.817,27
\$ 125.178.673,00	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 2.394.095,24
\$ 125.178.673,00	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 2.418.541,78
\$ 125.178.673,00	1	2	2022	28	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 2.496.383,97
\$ 125.178.673,00	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 2.516.962,52
\$ 125.178.673,00	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 2.586.864,58
\$ 125.178.673,00	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 2.665.836,80
\$ 125.178.673,00	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 2.747.757,83
\$ 125.178.673,00	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 2.851.302,46
\$ 125.178.673,00	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 2.959.613,31
\$ 125.178.673,00	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 3.107.994,39
\$ 125.178.673,00	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	30	\$ 3.233.986,30
\$ 125.178.673,00	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	\$ 3.365.145,14
\$ 125.178.673,00	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	30	\$ 3.570.284,27
\$ 125.178.673,00	1	1	2023	31	1	2023	28,84	43,26	0,00098539	30	\$ 3.700.501,74
\$ 125.178.673,00	1	2	2023	28	2	2023	30,18	45,27	0,00102360	30	\$ 3.843.996,78
											\$ 12.365.368,70

TOTAL INTERESES	\$ 16.736.607,96
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$ 141.915.280,96

El valor de la liquidación del crédito para el señor **JHON ALEXIS DURÁN HENAO** con corte al mes de febrero de 2023 asciende a **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$141.915.280,96)**.

Para los demás demandantes, la suma por la que se libró mandamiento de pago guarda identidad, por lo que se realizará una sola liquidación y se puntualizará que la suma obtenida corresponde al valor de la liquidación del crédito para cada uno. En ese orden, se observa que la suma por la que se libró mandamiento de pago para los otros demandantes fue de **\$17.556.040**.

INTERESES DTF										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			MENSUAL DTF	DÍAS	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA	
\$ 17.556.040,00	24	10	2020	31	10	2020	2,03%	7	\$ 83.157,11	
\$ 17.556.040,00	1	11	2020	30	11	2020	1,96%	30	\$ 344.098,38	
\$ 17.556.040,00	1	12	2020	31	12	2020	1,93%	30	\$ 338.831,57	
\$ 17.556.040,00	1	1	2021	24	1	2021	1,91%	24	\$ 268.256,29	
\$ 17.556.040,00	25	1	2021	11	3	2021	0,00%	47	\$ 0,00	
\$ 17.556.040,00	12	3	2021	31	3	2021	1,77%	19	\$ 196.803,21	
\$ 17.556.040,00	1	4	2021	30	4	2021	1,76%	30	\$ 308.986,30	
\$ 17.556.040,00	1	5	2021	31	5	2021	1,82%	30	\$ 319.519,93	
\$ 17.556.040,00	1	6	2021	30	6	2021	1,91%	30	\$ 335.320,36	
\$ 17.556.040,00	1	7	2021	31	7	2021	1,90%	30	\$ 333.564,76	
\$ 17.556.040,00	1	8	2021	24	8	2021	1,99%	24	\$ 279.492,16	
									\$ 613.056,92	

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 17.556.040,00	25	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	6	\$ 66.397,18
\$ 17.556.040,00	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 331.125,22
\$ 17.556.040,00	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 329.229,97
\$ 17.556.040,00	1	11	2021	30	11	2021	17,27	25,91	0,00063132	30	\$ 332.502,03
\$ 17.556.040,00	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 335.766,71
\$ 17.556.040,00	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 339.195,29
\$ 17.556.040,00	1	2	2022	28	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 350.112,49
\$ 17.556.040,00	1	3	2022	31	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	30	\$ 352.998,59
\$ 17.556.040,00	1	4	2022	30	4	2022	19,05	28,58	0,00068885	30	\$ 362.802,20
\$ 17.556.040,00	1	5	2022	31	5	2022	19,71	29,57	0,00070988	30	\$ 373.877,88
\$ 17.556.040,00	1	6	2022	30	6	2022	20,40	30,60	0,00073169	30	\$ 385.367,13
\$ 17.556.040,00	1	7	2022	31	7	2022	21,28	31,92	0,00075926	30	\$ 399.889,04
\$ 17.556.040,00	1	8	2022	31	8	2022	22,21	33,32	0,00078810	30	\$ 415.079,41
\$ 17.556.040,00	1	9	2022	30	9	2022	23,50	35,25	0,00082762	30	\$ 435.889,54
\$ 17.556.040,00	1	10	2022	31	10	2022	24,61	36,92	0,00086117	30	\$ 453.559,63
\$ 17.556.040,00	1	11	2022	30	11	2022	25,78	38,67	0,00089609	30	\$ 471.954,38
\$ 17.556.040,00	1	12	2022	31	12	2022	27,64	41,46	0,00095072	30	\$ 500.724,70
\$ 17.556.040,00	1	1	2023	31	1	2023	28,84	43,26	0,00098539	30	\$ 518.987,42
\$ 17.556.040,00	1	2	2023	28	2	2023	30,18	45,27	0,00102360	30	\$ 539.112,29
										\$1.734.216,40	

TOTAL INTERESES	\$2.347.273,32
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$19.903.313,32

Para los demás demandantes, entonces, el valor de la liquidación del crédito con corte al mes de febrero de 2023 asciende a **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$19.903.313,32)** para cada uno.

En ese orden, se modificará la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de los demandantes y se aprobará por las sumas aquí señaladas.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a los profesionales del derecho que allegaron escrito de poder y de sustitución.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y, en su lugar, **APRÚEBASE** con corte al mes de febrero de 2023, así:

Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 141.915.280,96)** para el señor JHON ALEXIS DURÁN HENAO.

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$19.903.313,32)** para cada uno de los siguientes demandantes: CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO RAMÍREZ HENAO, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **JAVIER CASTAÑEDA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 79.065.130 y la Tarjeta Profesional No. 187.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del escrito de poder conferido, visible en el archivo «022PoderEjercito».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **FRANKI LIZCANO MOSCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.978.485 y la Tarjeta Profesional No. 123.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el archivo «025PoderSustitucionDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc7c3cf238d921f6d606ca1af0e1cbf0689e68bf0c24f5598cafa7a3cc3010**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00202-00
Demandante: RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 9 de marzo de 2023, notificado por estado No. 10 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 17 siguiente, término dentro del cual las partes guardaron silencio («021FijaLitigio» y «022EnvioEstado10Marzo»).

El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («021FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término

común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c76c24204b3917f840ae4e19346e0e6a5e3f9a584af4d157e382b0afe0f341**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00230-00
DEMANDANTE: JIOVANY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre su admisión, mediante auto de 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 del día siguiente se requirió *i)* al apoderado judicial de la parte actora para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JIOVANY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES, especificando el municipio y *ii)* a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA para que certificara el último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JIOVANY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES especificando el municipio («008AutoRequierePrevio»).

1.2. El 18 de octubre de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó oficio en el que manifestó que «*si bien en la hoja de servicios aparece Melgar, Tolima, la escuela de suboficiales, la base militar, y el aeropuerto militar, quedan en Tolemaida y limitan con Melgar, Tolima, la entrada al lugar donde prestó servicios mi poderdante es por Tolemaida, y las demandas se han presentado ante su circuito por estos motivos*», por lo que solicitó admitir la demanda («010EscritoDemandante»).

1.3. El 18 de octubre de 2022 la FUERZA AÉREA COLOMBIANA allegó correo en el que informó que la petición realizada por el señor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO se le había asignado el radicado No. FAC-E-2022-001840-PJ («011CorreoEjercitoRecibido»).

1.4. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01393 de 28 de octubre de 2022 y 0096 de 23 de febrero de 2023 dirigidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA requiriendo lo solicitado mediante auto de 13 de octubre de 2022 («012OficioRequiere» y «013OficioRequiere»).

1.5. El 2 de marzo de 2023 la Teniente Coronel LYDA MARÍA GÓMEZ SILVA, en calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO ESTRATÉGICO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS, allegó el oficio No. FAC-S-2023-005755-CE de 1° de marzo de 2023 MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DEAJUSECAL-SUBCA, en el que señaló que «mediante oficio No. FAC-S-2022-029622-CE del 16 de noviembre de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DEAJU, se brindó repuesta a lo solicitado», para el efecto aportó dicho oficio en el que se advierte se señaló «allegar certificado expedido por el señor Teniente Coronel Director de Personal FAC» («014EscritoDocumentalFuerzaAerea»).

1.6. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte, en primer lugar que el apoderado judicial de la demandante afirmó que la prestación del servicio del demandante fue en Tolemaida que limita con el MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA, sin allegar documento que acredite tal afirmación, y sin especificar el municipio de prestación del servicio, por lo que se le requerirá por última vez, **so pena de rechazar la demanda.**

Así también, revisado el contenido de los oficios Nos. FAC-S-2023-005755-CE de 1° de marzo de 2023 MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DEAJU-SECAL-SUBCA, y FAC-S-2022-029622-CE de 16 de noviembre de 2022 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DEAJU, se advierte que en ellos no obra la certificación solicitada por el Despacho. Aunado a que no se adjuntó el «*certificado expedido por el señor Teniente Coronel Director de Personal FAC*», por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato en contra del COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA es del caso requerir para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JIOVANY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES, especificando el municipio. SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** al COMANDANTE DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifique el último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor JIOVANY ALEXANDER TRONCOSO WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.491 especificando el municipio. SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da40b4bc072d1910499822a1c19c0c621fef7bd2abce9b38cf64720ef3ca6887**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00261-00
Demandante: ELIU LISBETH RIVERA OSORIO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, luego de que fuera inadmitida y subsanada dentro del término legal.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

2.2. Dicha demanda fue inadmitida por auto de 3 de noviembre de 2022².

¹ «003CorreoReparto»

² «006InadmiteCalidadAbogado».

2.3. El 21 de noviembre de 2022 se radicó escrito de subsanación de la demanda³.

2.4. En el escrito de subsanación se elevaron las siguientes pretensiones⁴:

«Que por los trámites del PROCESO EJECUTIVO sírvase Señor Juez librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELIU LISBETH RIVERA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.596.132 de Girardot (Cundinamarca), y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - “SER REGIONALES” DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT identificada con el NIT. No. 900.004-606-6, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: *Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE por concepto del monto adeudado correspondiente a la obligación contenida en la disponibilidad presupuestal CDP-2021:0215 de fecha 17 de agosto de 2021 y la Resolución No. 003-de fecha 1 de enero de 2022 “por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2021”*

SEGUNDA: *por los intereses moratorios causados a la tasa más alta determinada por la superintendencia financiera sobre la anterior suma de dinero, desde su momento de exigibilidad (1 de enero de 2022), hasta que se demuestre el pago total de la obligación.*

TERCERO: *En su oportunidad procesal, que se condene al demandado (a) al pago de las costas del proceso».*

2.3. El 21 de marzo de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

³ «008EscritoSubsanacion».

⁴ Folio 4 «008EscritoSubsanacion».

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que se pretende demostrar en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión mayor asciende a la suma de \$8.000.000⁵.

Así mismo, el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretenda ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la Resolución No. 003 en la que se predica, la Entidad Ejecutada reconoció la obligación, fue proferida el 1° de enero de 2022, la demanda deviene presentada en oportunidad.

Finalmente, se observa que se envió de manera simultánea el escrito de subsanación al correo electrónico de la Entidad Demandada, conforme señala el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), con lo que deviene cumplido tal requisito.

⁵ Acogiendo postura del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, adoptada en el proceso con radicado No. 25307333300120200017400, en el que señaló que para la determinación de la cuantía debe tomarse sólo el valor de la pretensión mayor, al tenor de lo dispuesto en inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7^[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el

⁶ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁷ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...))»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se pretende la ejecución de título complejo que se predica conformado por: la «disponibilidad presupuestal **CDP-2021:0215 de fecha 17 de agosto de 2021** y la Resolución No. 003 – de fecha 1 de Enero de 2022 “por medio de la cual se constituyen las cuentas por pagar a Diciembre 31 de 2021”».

No obstante, llama la atención que la ejecución que se persigue, surge en virtud de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 068 de 2021, que se celebró entre la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- y la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO, y que tuvo por objeto «PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN ACTIVIDADES ATINENTES AL ÁREA DE SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, ASÍ MISMO LAS QUE POR SU NECESIDAD REQUIERAN APOYO LOGÍSTICO Y ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”».

En orden de lo anterior, debe recordarse que el Consejo de Estado ha señalado, frente a la obligación proveniente de un Contrato Estatal:

«Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad.

Esta Corporación ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal

para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes»⁸.

De la misma manera ha precisado:

«cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago»⁹.

Es claro entonces, que la ejecución proveniente de un Contrato Estatal impone la conformación de título complejo, conformado por éste y los documentos que permitan deducir la existencia de obligación clara, expresa y exigible, característica que no se cumple por los que fueron allegados al plenario, pues, **el certificado de disponibilidad presupuestal** es un documento *«con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal»¹⁰*, es decir, es el que indica a las partes del contrato que existen recursos económicos para pagar la contraprestación recibida. No obstante, ello no significa que con su expedición se pueda, de manera alguna, deducir que el objeto del contrato se cumplió, pues, además, su expedición se genera mucho antes de que deba cumplirse.

De otra parte, aunque en la Resolución por medio de la cual se señalaron las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2021 se incluyeron sumas a favor de

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907)

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)

¹⁰<https://minciencias.gov.co/glosario/cdp-certificado-disponibilidad-presupuestal#:~:text=Documento%20expedido%20por%20el%20jefe,de%20la%20respectiva%20vigencia%20fiscal.>

quien aquí obra como demandante, lo cierto es que dicho acto administrativo deviene insuficiente para predicar el cumplimiento de las condiciones exigidas para que pueda predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, ello como quiera que, en la cláusula séptima del contrato se señaló así:

*«**CLÁUSULA SÉPTIMA. FORMA DE PAGO:** La Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales” pagará al CONTRATISTA la suma descrita anteriormente mediante **pagos parciales**, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor. En todo caso los desembolsos se realizarán por contados que se efectuarán de acuerdo con el PAC y a la existencia de los recursos en la Tesorería de la Empresa. Por su parte el supervisor del contrato deberá verificar el cumplimiento para cada pago de las obligaciones de que trata el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 789 de 202. Para cada uno de los pagos el contratista debe presentar la siguiente información: **1.** Factura y/o cuenta de cobro. **2.** Informe pormenorizado de sus actividades, y soportes que constaten la ejecución material del objeto contractual. **3.** Previo a efectuar cualquier pago se requerirá la presentación por parte del contratista de la planilla sobre el pago de aportes al sistema de seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la presentación de factura o cuenta de obro con todos los requisitos establecidos por la ley, Informes a que alude el contrato, presentación de la certificación expedida por el supervisor del contrato en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**- El término para el pago solo empezará a contarse desde la fecha en que se presente en debida forma la totalidad de los documentos exigidos para el efecto. Las demoras que se presenten por estos conceptos será responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. Los impuestos y retenciones que surjan del presente contrato corren por cuenta del CONTRATISTA, para cuyos efectos LA EMPRESA SER REGIONALES hará las retenciones del caso y cumplir las obligaciones fiscales que ordene la ley. el último pago estará sujeto a la suscripción de la correspondiente acta de liquidación».*

En esa secuencia, aunque en gracia de discusión se convalidara la Resolución No. 001 de 2022 como contentiva de una obligación, lo cierto es que no podría predicarse que fuera clara, expresa y exigible, por cuanto el pago en el presente asunto se sujetó a una condición, a saber, que se aportaran los documentos enlistados en la cláusula séptima del contrato, que no se acredita que hubieren sido aportados ante la Entidad, circunstancia en virtud de la cual no podría exigírsele pago a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, pues no se encontraría cumplida la condición para el nacimiento de la obligación.

En orden de lo anterior, no encuentra este Despacho que los documentos aportados reúnan los requisitos para predicarse la existencia de un título ejecutivo del que subyace una obligación clara, expresa y exigible para la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES, pues, no se acredita que se hubieren aportado los documentos que se pactaron en el contrato para proceder al pago, ni tampoco se allega Acta de Liquidación del Contrato, que sería el único documento en virtud del cual no habría lugar a solicitar los que se habían acordado.

Así las cosas, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado al no haber encontrado que los documentos allegados puedan considerarse un título ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **HÁGASE DEVOLUCIÓN** de la demanda y sus anexos, si a ello hay lugar, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LAINES MARÍZ DAZA BUELVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.421 y Tarjeta Profesional No. 210.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ELIU LISBETH RIVERA

OSORIO en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 11 del archivo «008EscritoSubsanacion» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847a4fa52994fabac1565ef2cf9813f6b420a3aae8cac3418e3831a3cbdec798**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00070-00
Demandante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra la señora AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de marzo de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra la señora AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ¹.

¹«002DemandaPoderAnexos».

2.2. En la demanda, se esgrimieron como pretensiones por el apoderado judicial, las siguientes²:

«Sírvasse Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra de la demandada AINETH ELEANA HERNANDEZ DIAZ por las siguientes cantidades de dinero:

- *Por la suma de \$15.568.344 como saldo de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación No. 076-ALSDG-18.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 5 de noviembre de 2019, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada.*
- *Por las costas del proceso.»*

2.3. El 21 de marzo de 2023, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que, de acuerdo a la narración fáctica efectuada en la demanda, la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES pretende ejecutar suma de dinero equivalente a la sanción que le fuera impuesta a la ejecutada dentro de la investigación

² Folio 2 «002DemandaPoderAnexos».

administrativa No. 076-ALSDG-18 en la que se le ordenó pagar la suma de \$58.485.171.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Entidades Públicas la obligación de recaudar las obligaciones a su favor, en ejercicio de la facultad de cobro coactivo, en los siguientes términos:

«**Artículo 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Por su parte, el parágrafo del artículo 104 de la misma norma, señala:

«**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

En esa secuencia, al ser la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES un establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL³, emerge acreditado que la competencia para conocer del asunto sub-lite radica en la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y por lo tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia

³<https://www.agencialogistica.gov.co/entidad/quienes-somos/#:~:text=La%20Naturaleza%20Jur%C3%ADdica%20de%20la,autonom%C3%ADa%20administrativa%20C%20financiera%20y%20patrimonial.>

para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente al competente para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN en la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** contra la señora **AINETH ELEANA HERNÁNDEZ DÍAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente asunto a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793fce09ee7ec9219f122882cf3f2f4b36cc10b8c62318defd341cf1d092a7e**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00412-00
DEMANDANTE: GLORIA ORJUELA CUELLAR, VALENTINA FARFÁN ORJUELA, JOSTEIN ALEXANDER FARFÁN ORJUELA y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 22 de marzo de 2023 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto¹, demanda ejecutiva interpuesta por la señora GLORIA ORJUELA CUELLAR en nombre propio y en representación de los niños VALENTINA FARFAN ORJUELA, JOSTEIN ALEXANDER FARFAN ORJUELA y ANGEL SANTIAGO FARFAN ORJUELA, en la que se solicitó:

«PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con nit No. 899.999.003- 1 y/o contra su representante legal el Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SISE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$52.997.764,00) junto con indexaciones conforme a la formula ordenada para ello, intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y demás emolumentos.

SEGUNDA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con nit No. 899.999.003-1 y/o contra su representante legal el

¹ «003CorreoReparto»

Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$707.800.00) equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue liquidada mediante la sentencia proferida por este despacho y se condene al ejecutado al pago de las costas y gastos del presente proceso».

Para ello, se invocó como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del proceso ordinario adelantado por ellos contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dentro del proceso con radicado No. 25307333300120160011600. No obstante, el Despacho advierte que la providencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, se encuentra relevante que al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su

cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».² (Subraya el Despacho)

Así las cosas, es claro que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con las providencias proferidas en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el No. 25307333300120160011600 se encuentra en el archivo de este Despacho, **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado bajo el No. 25307333300120160011600 y se **AGREGUEN** a la presente actuación, debidamente digitalizadas las siguientes providencias:

1. Sentencia de primera instancia.
2. Sentencia de segunda instancia (en caso de que la hubiere).
3. Liquidación de costas (de ambas instancias de ser el caso).
4. Auto aprobatorio de la liquidación de costas (de ambas instancias de ser el caso).
5. Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las piezas

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

procesales enunciadas, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25da85b816631341aa169b136b9eeec69fe9225f5ab04a3b331053ee82def1bc**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00078-00
DEMANDANTE: ALEXANDER LESMES OTAVO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **ALEXANDER LESMES OTAVO, ELIO VERU CORPAS** y **CLAUDIA MILENA ZULUAGA CUERVO**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de marzo de 2023 los señores **ALEXANDER LESMES OTAVO, ELIO VERU CORPAS** y **CLAUDIA MILENA ZULUAGA CUERVO**, actuando por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que los mandatos visibles en los folios 22 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado, pues únicamente está conferido para atacar el Acuerdo No. 005 de 22 de abril de 2021 y no para demandar los demás frente a los que se pretende la nulidad, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, tampoco se advierte cumplido el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, pues, pese a que solicita la nulidad de los Acuerdos Nos. 005 de 22 de abril de 2021⁵, 012 de 5 de agosto de 2021⁶ y 002 de 31 de marzo de 2022⁷, de forma ambigua también, solicita la nulidad de los «*demás actos administrativos expedidos con ocasión del acuerdo No.005 de 2021, aprobados por el Concejo del Municipio de Girardot – Cundinamarca, y sancionados por el Alcalde del Municipio de Girardot – Cundinamarca...*».

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ «POR EL CUAL SE COMPILA LOS ACUERDOS DE LOS AÑOS 2016, 2017 2018, 2019 Y 2020 QUE MODIFICAN EL ACUERDO 014 DE 2015, SE INCORPORA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, SE MODIFICA DEL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA».

⁶ «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 005 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 1625 2016 MODIFICADO POR EL DECRETO 1091 2020 APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA».

⁷ «POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 101 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA».

Así las cosas, se hace necesario requerir al doctor **FREDY PINILLA CONTRERAS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al doctor **FREDY PINILLA CONTRERAS**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb34ea47664656f898cfda77a8c07a29f9c7898c12c906c37e3860ec94af6e**

Documento generado en 30/03/2023 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>